REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 404 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 05 ABR 2023

VISTOS. El Expediente Judicial Nº 475-2015-0-2001-JR-LA-02, el Memorando Nº 048-2023/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 28 de febrero de 2023, el Memorando Nº 737-2023/GRP-480300 de fecha 07 de marzo de 2023; y, el Informe Nº 582 -2023/GRP-460000 de fecha 14 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191º que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Procuraduría Pública Regional a través del Memorando Nº 048-2023/GRP-110000-AD HOC-LABORAL de fecha 28 de febrero de 2023, la Procuraduría Pública Regional Ad Hoc en Procesos Laborales, solicita a la jefatura de la Oficina Regional de Administración disponga realizar los trámites administrativos necesarios a fin de dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 29 de fecha 11 de agosto de 2022;

Que, con el Memorando Nº 737-2023/GRP-480300 de fecha 07 de marzo de 2023, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita tomar las acciones administrativas sobre cumplimiento de mandato judicial con emisión de acto resolutivo;

Que, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Resolución Veintiséis de fecha 27 de abril de 2022 (SENTENCIA DE VISTA), recaída en el Expediente Judicial Nº 475-2015-0-2001-JR-LA-02, resolvió: "(...), **CONFIRMAMOS** la sentencia, contenida en la resolución número veintidós, de fecha 11 de noviembre del 2020, de fojas trescientos sesentisiete a trescientos setentiseis, en cuanto declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **nula y sin efecto legal** la Carta N° 318 -2014/GRP-480300, de fecha 9 de octubre de 2014, y la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 590-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – ORA de fecha 16 de diciembre de 2014; y, se **ORDENE** a la demandada **CUMPLA** dentro del término de quince días de notificada con la presente, emitir nuevo acto administrativo, ordenando el pago a los demandantes de los incentivos de canasta de alimentos y racionamiento, con el respectivo reintegro de lo no pagado, más los intereses legales que correspondan; **PRECISAMOS** los periodos de los devengados; respecto al primero de estos incentivos desde el 7 de noviembre del 2005 hasta el mes de junio del 2006; y respecto al segundo desde el 7 de noviembre del 2005 hasta el mes de setiembre del 2007, este último, siempre que se determine en ejecución de sentencia que han cumplido con laborar fuera del horario normal durante dicho período; y se devuelva al juzgado de origen para su cumplimiento. En el proceso judicial seguido por **Francisco Espiririón Ramírez García y Flora Margarita Acuña de Ramírez** contra el **Gobierno Regional de Piura vía Proceso Contencioso Administrativo**. (...).";

Que, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, con Resolución Nº Veintinueve de fecha 11 de agosto de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN), señala "(...); **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**; y, consecuentemente, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, cumpla con emitir nueva resolución administrativa, ordenando el pago a los demandantes de los **incentivos de canasta de alimentos y racionamiento**, con el respectivo reintegro de lo no pagado, **más los intereses legales** que correspondan; debiendo **tener en cuenta que** los periodos de los

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 404 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 05 ABR 2023

devengados; respecto al primero de estos incentivos desde el 07 de noviembre de 2005 hasta el mes de junio de 2006; y respecto al segundo desde el 7 de noviembre de 2005 hasta el mes de setiembre de 2007, este último, siempre que se determine en ejecución de sentencia que han cumplido con laborar fuera del horario normal durante dicho periodo; bajo apercibimiento de ley.. (...).";

Que, el artículo 139º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mediante Resolución Nº Veintinueve de fecha 11 de agosto de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN); recaída en el Expediente Judicial Nº 00475-2015-0-2001-JR-LA-02;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 404 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 05 ABR 2023

representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (…), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia General; y, Secretaria General;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución Nº Veintinueve de fecha 11 de agosto de 2022 (AUTO DE EJECUCIÓN); recaída en el Expediente Judicial Nº 00475-2015-0-2001-JR-LA-02, tramitado de través del Segundo Juzgado Laboral de Piura, que indicó: "(…); **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**; y, consecuentemente, **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, cumpla con emitir nueva resolución administrativa, ordenando el pago a los demandantes de los **incentivos de canasta de alimentos y racionamiento**, con el respectivo reintegro de lo no pagado, **más los intereses legales** que correspondan; debiendo **tener en cuenta que** los periodos de los devengados; respecto al primero de estos incentivos desde el 07 de noviembre de 2005 hasta el mes de junio de 2006; y respecto al segundo desde el 7 de noviembre de 2005 hasta el mes de setiembre de 2007, este último, siempre que se determine en ejecución de sentencia que han cumplido con laborar fuera del horario normal durante dicho periodo; bajo apercibimiento de ley.. (…)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a **FRANCISCO ESPIRIRIÓN RAMÍREZ GARCÍA Y FLORA MARGARITA ACUÑA DE RAMÍREZ**, a la Procuraduría Pública AD HOC en Procesos Laborales y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL